

Boletín Oficial

de la provincia de Baleares



Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Imprenta Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales especificadas que pedirá adquiridas con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1.50 pesetas.—Por un número suelto 0.15.—Anuncios para suscriptores, palabra 0.01.—Id. para los que no lo son 0.02.

NUM. 8029

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes Canarias y territorios de Ultramar sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, ordenes y decretos que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899.)

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 7 y 8 de Junio)

Núm. 1827

Gobierno Civil

SUBSISTENCIAS

Llegadas el día 9 de Junio en el vapor

Mallorca procedente de Alicante.

Avena	17.290 Kgs.
Cebada y avena	1.060 "
Salvado y cebada	2.290 "
Salvado	14.080 "
Cebada	4.080 "
Vino común	26.950 "

Llegadas el día 10 del mismo en el vapor

Rey Jaime II procedente de Barcelona.

Café	1.232 Kgs.
Azúcar	3.600 "
Sardinias	1.295 "
Vino común	2.800 "
Leche condensada	250 "

Palma 11 de Junio de 1918

El Gobernador,

Ubaldo de Rivas.

Núm. 1825

Secretaría.—Negociado 1.º

Circular

Son frecuentes las reclamaciones que llegan a este Gobierno, relacionadas con la provisión interina ó con la existencia de vacantes de Secretarías municipales, que en determinados casos producen entorpecimientos en la marcha regular de la vida Administrativa de los Ayuntamientos; y con el propósito de llegar a una solución que sin quebrante de los preceptos de la Ley municipal, á la que es preciso dar cumplimiento, puedan evitarse aquellos entorpecimientos, sirven los señores Alcaldes de esta provincia dar cuenta a este Gobierno de si está vacante la Secretaría del Ayuntamiento de su presidencia ó servida interinamente, acompañando en su caso el anuncio de concurso, en el que se exprese, previo acuerdo de la Corporación, la dotación anual y el plazo para admitir solicitudes, al efecto de que pueda resolverse lo mas procedente para la provisión definitiva de los expresados cargos que se hace ya no solo necesaria, si no verdaderamente indispensable, debiendo significar á los Sres. Alcaldes que á causa de la inestabilidad en que

quedaron algunos preceptos del Reglamento de Secretarías de Ayuntamiento de 23 de Agosto de 1916 con la publicación de la R. O. de 27 de Noviembre próximo pasado, el anuncio de referencia se remitirá únicamente á este Gobierno para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, siendo innecesario el que algunos mandaban á la Dirección general de Administración para su inserción en la *Gaceta de Madrid*.

Palma 11 de Junio de 1918.

El Gobernador,

Ubaldo de Rivas

Núm. 1746

MINAS.—Por cuanto D. Melchor Llobet Rotey ha presentado una solicitud de Registro de sesenta y ocho pertenencias de mineral lignito con el título de «Paulina» en el paraje nombrado *Son Net* del término municipal de Puigpuñent haciendo la siguiente designación: Punto de partida la esquina mas E. de la casa principal de la finca *Son Net*, punto indubitable y fijo.

A partir de él se medirán en dirección E. 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª 400 al N.; de 2.ª á 3.ª 300 al E.; de 3.ª á 4.ª 400 al N.; de 4.ª á 5.ª 1000 al O.; de 5.ª á 6.ª 800 al S.; y á los 600 metros de ésta y en dirección E. se encontrará el punto de partida quedando así cerrado un perímetro que comprende las sesenta y ocho pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 1.º de Junio de 1918.

El Gobernador,

Ubaldo de Rivas.

Núm. 1763

MINAS.—Por cuanto D. Magin Castell Roca ha presentado una solicitud de Registro de ocho pertenencias de mineral lignito con el título de «Coloma» en el paraje nombrado predio *Son Serrallta* del término municipal de Puigpuñent haciendo la siguiente designación: Punto de partida la 2.ª estaca del Registro minero «Los Amigos».

A partir de él se medirán 200 metros al E. y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª 400 al S.; de 2.ª á 3.ª 200 al O.; y á los 400 metros en dirección N.; se encontrará el punto de partida, ó sea la 2.ª estaca del Registro «Los Amigos» quedando así cerrado un perímetro que comprende las ocho pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean

con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 4 de Junio de 1918.

El Gobernador,

Ubaldo de Rivas.

Núm. 1764

MINAS.—Por cuanto D. Juan Fortuñy Dezcallar ha presentado una solicitud de Registro de veinte pertenencias de mineral lignito con el título de «Santa Ana» en el paraje nombrado *Comasema*, propiedad de D.ª Ana Coll, esposa del solicitante, lindante á todos rumbos con tierras del mismo predio, del término municipal de Buñola, haciendo la siguiente designación:

Punto de partida la esquina mas Norte de la casa principal del predio *Comasema*, punto indubitable y fijo.

A partir de él se medirán en dirección E. 250 metros y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª 400 al N.; de 2.ª á 3.ª 500 al O.; de 3.ª á 4.ª 400 al S.; y á los 250 metros de ésta y en dirección E. se hallará el punto de partida, quedando así cerrado un perímetro que comprende las veinte pertenencias que se solicitan, orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 4 de Junio de 1918.

El Gobernador,

Ubaldo de Rivas

Núm. 1765

MINAS.—Por cuanto D. Vicente Modrego Rueda ha presentado una solicitud de Registro de noventa y seis pertenencias de mineral lignito con el título de «Marinela» en el paraje nombrado *Son Dragó, Es Pujol* y otros del término municipal de Lluchmayor, haciendo la siguiente designación:

Punto de partida el centro de la casa del predio *Son Dragó*, punto indubitable y fijo.

A partir de él se medirán en dirección N. 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª 1.200 al E.; de 2.ª á 3.ª 800 al S.; de 3.ª á 4.ª 1.200 al O.; y á los 700 metros de ésta y en dirección N. se encontrará el punto de partida, quedando así cerrado un perímetro que comprende las noventa y seis pertenencias que se solicitan, orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 4 de Junio de 1918.

El Gobernador,

Ubaldo de Rivas

Núm. 1766

MINAS.—Por cuanto D. Juan Serra Solivellas ha presentado una solicitud de Registro de veinticinco pertenencias de mineral lignito con el título de «Catalina» en el paraje nombrado *Oriole*, propiedad de D.ª Catalina Cladera y Franch, esposa del exponente del término municipal de Alcudia, haciendo la siguiente designación:

Punto de partida la esquina mas Norte de la casa principal del referido predio *Oriole*, punto indubitable y fijo.

A partir de él se medirán en dirección E. 250 metros y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª 250 al E.; de 2.ª á 3.ª 500 al S.; de 3.ª á 4.ª 500 al O.; de 4.ª á 5.ª 500 al N.; y á los 250 metros de ésta en dirección E. se hallará la 1.ª estaca quedando así cerrado un perímetro que comprende las veinticinco pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derechos á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 4 de Junio de 1917.

El Gobernador,

Ubaldo de Rivas

Núm. 1792

MINAS.—Por cuanto D. José Miró Segura ha presentado una solicitud de Registro de nueve pertenencias de mineral de hierro con el título de «Catalina» en el paraje nombrado *Predio Es Castell y Serrallta de Ferro* del término municipal de Selva haciendo la siguiente designación:

Punto de partida el centro de la caseta denominada «S' Caseta de's Ferro».

A partir de él se medirán 50 metros al O. y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª 150 al S.; de 2.ª á 3.ª 300 al E.; de 3.ª á 4.ª 300 al N.; de 4.ª á 5.ª 300 al O. y á los 150 metros de ésta se encontrará la 1.ª estaca; quedando así cerrado un perímetro que comprende las nueve pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 5 de Junio de 1918.

El Gobernador,

Ubaldo de Rivas

Núm. 1793

MINAS.—Por cuanto D. Sebastián Llompert Fornés ha presentado una solicitud de Registro de treinta y dos pertenencias de mineral lignito con el título de «Santa Bárbara» en el paraje nombrado *Son Carlá* del término municipal de Inca haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, el centro del portal de la casita llamada Ca'n Lladrés, punto indubitable y fijo, propiedad de los herederos de Clara Fornés Planas, lindante por N. E. con tierras de Ana Expósito, por S. E. con tierras de Bartolomé Durán, por S. O. con camino de establecedores y por N. O. con tierras de Guillermo Carbonell.

A partir de él se medirán, al S. E. 300 metros y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª 400 al S. O.; de 2.ª a 3.ª 300 al N. O.; de 3.ª a 4.ª 100 al N. E.; de 4.ª a 5.ª 100 al N. O.; de 5.ª a 6.ª 100 al N. E.; de 6.ª a 7.ª 100 al N. O.; de 7.ª a 8.ª 500 al N. E.; de 8.ª a 9.ª 500 al S. E.; y de ésta en dirección S. O. 300 metros encontrándose la 1.ª estaca; quedando así cerrado un perímetro que comprende las treinta y dos pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de sesenta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 5 de Junio de 1918.

El Gobernador,
Ubaldo de Rivas.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del señor Kendall Park, como Director gerente de la Compañía general de carbones de Barcelona, en la que expone que la escasez de tonelaje y las limitaciones del tráfico ferroviario han hecho pensar en la necesidad de arbitrar medios y elementos de transporte para facilitar los transportes uno de los cuales sería el del carbón entre puerto y puerto del litoral de España por medio de gabarras ó barcazas de 500, 1.000 y 2.000 toneladas remolcadas por vapores adecuados como se practica en otros países; que de realizarlo así y de exigirse el impuesto de transportes al peso de cada gabarra como mercancía por el hecho de ser remolcada y por cada vez que se condujera de un puerto a otro, sería aniquilar una industria que ha de satisfacer una necesidad de la navegación; que tiene ya un buen número de barcazas de 300 toneladas y otras de 1.000 en construcción para el tráfico exclusivo del carbón; que con el tiempo este sistema de transportes puede ser de una importancia extraordinaria, resolviendo en gran parte el problema de la falta de medios de transporte, y que antes de realizar los cuantiosos gastos que significan la indicada compra de grandes barcazas, desea conocer si ha de gravarse con el impuesto de referencia no sólo el carbón conducido sino el remolque de las barcazas por su peso como mercancías y cada vez que transiten;

Vistos la Ley y Reglamento del impuesto de transportes de 20 de Marzo de 1900 y las Reales órdenes de 7 de Marzo de 1903 y 1.º de Septiembre de 1914:

Considerando que en la actualidad los transportes nacionales constituyen una de las más importantes cuestiones entre las múltiples que esencialmente afectan a la vida nacional, y por ello el Estado está en el deber de facilitarlos por todos los medios y de favorecer las iniciativas que tiendan a mejorarlo.

Considerando que si bien el impuesto de transportes grava el flete, y una conducción a remolque le satisface, este precepto de carácter general no puede tener aplicación en circunstancias anormales y en casos repetidos para una misma embarcación remolcada, como en el presente, porque su exacción equivaldría a exigir un valor mayor, en pocos viajes, que el del propio medio de transporte; precisamente en el momento en que mayor es la necesidad de rendir al movimiento entre los puertos el mayor coeficiente útil, como propuso

el Real decreto del Ministerio de Fomento de 20 de Octubre último y las disposiciones que otorgan al Gobierno facultades de disponibilidad de la Marina mercante:

Considerando que existen precedentes dignos de tenerse en cuenta, como la Real orden de 7 de Marzo de 1903, disponiendo que las mercancías del país que se conducen en embarcaciones menores desde los puntos habilitados de quinta clase a las Aduanas de que éstos dependan, no devengan impuesto de transportes, y la Real orden de 1.º de Septiembre de 1914, exceptuando del pago de dicho impuesto mientras duren las actuales circunstancias, los minerales de hierro que se conduzcan en barcazas a remolque desde los embarcaderos a las fábricas; y

Considerando que por las citadas razones y antecedentes, es de conveniencia nacional al servicio del transporte de carbones en la forma a que se refiere la presente disposición,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y lo informado por el Comité de Tráfico marítimo, ha acordado que se consideren exceptuadas del pago del impuesto de transportes las conducciones a remolque del carbón entre los puertos de la Península y Baleares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Por Real orden de 27 de Abril último del Ministerio de Fomento, se dice a este de la Gobernación lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con arreglo al Real decreto de 6 de Agosto de 1917, los Consejos provinciales de Fomento se denominan de Agricultura y Ganadería, siendo éstos sustitutivos de aquellos no solamente en los servicios de Agricultura y Ganadería, si que también en los de Industria y Comercio, y a fin de que dichos organismos puedan funcionar con regularidad y eficacia,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer se interese de V. E. dicte las disposiciones oportunas para que las Diputaciones Provinciales presten a los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería los créditos y auxilios que concedían a los de Fomento con arreglo al Real decreto de 14 de Diciembre de 1859.»

Lo que de Real orden traslado a V. S. para su conocimiento y efectos interesados en la transcrita disposición. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1918.

GARCIA PRIETO.

Señor Gobernador civil de...

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos

Vista la instancia elevada a esta Comisaría por la Sociedad española de Compras y Fletamientos integrada por todos los refinadores de petróleo establecidos en España, por la que solicitan autorización para fabricar y vender una nueva mezcla sustitutiva de la gasolina a base de alcohol neutro potable, gasolina y benzol, que permita prolongar las existencias de la esencia, que escasea, fórmula que denominan A. N. C. número 2, debiendo recibir el alcohol con impuesto garantido:

Resultando que solicitado informe del Laboratorio de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, éste lo emitió en el sentido de que las mezclas que propone la Sociedad española de Compras y Fletamientos para emplearlas como combustible en el interior de los cilindros de los motores de explosión, no ofrecen mayores riesgos para personas ó cosas que la esencia de petróleo vul-

garmente llamada gasolina, que hasta el presente se viene utilizando a dicho fin, ó que las fórmulas propuestas como sustitutivos en el Real decreto de 24 de Enero último, publicado en la Gaceta del 26 de dicho mes:

Resultando que remitido a informe de la Dirección General de Aduanas el escrito de referencia, por dicho Centro se expuso que no existe inconveniente en que por la Comisaría de mi cargo se acepten las fórmulas que propone aquella entidad como sustitutivo de la gasolina, puesto que las mezclas de benzol y gasolina no rebasan el tanto por ciento que señala el artículo 12 del Real decreto de 24 de Enero último, y que el impuesto de diez pesetas por hectólitro de alcohol neutro empleado en las mezclas debe ser satisfecho por los que las preparen, a su salida para el consumo, según dispone el artículo 6.º del mencionado Real decreto, puesto que lo han de recibir con el impuesto garantido y la cancelación del que habría de satisfacer como alcohol neutro, no puede efectuarse hasta que la mezcla se haya realizado:

Resultando que en escritos posteriores la Sociedad española de Compras y Fletamientos solicita razonadamente que se fije al sustitutivo A. N. C. número 2 el precio de 145 pesetas el hectólitro en fábrica:

Considerando que el artículo 1.º del Real decreto de 24 de Enero último, modificado por el de 30 de Mayo próximo pasado autoriza la desnaturalización del alcohol que se destine a motores de explosión, entre otras sustancias, con el benzol y la gasolina, y a esta Comisaría para que de acuerdo con la Dirección General de Aduanas determine el minimum en que han de ser empleados dichos desnaturalizantes, y a aquella para fijar el maximum de cada uno de los componentes, habiendo aceptado la Dirección General de Aduanas en el informe a que anteriormente se ha hecho referencia la proporción establecida por la Sociedad Española de Compras y Fletamientos en su fórmula «Sustitutivos de gasolina» A. N. C. número 2:

Considerando que el informe emitido por el Laboratorio de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas justifica cumplidamente que la mezcla de que se trata no ofrece en su uso mayor peligro que la gasolina a que trata de sustituir:

Considerando que es misión de la Comisaría tasar el precio de la mezcla, según dispone el artículo 5.º del Real decreto citado, apareciendo debidamente justificado el de 145 pesetas por hectólitro, al por mayor, en fábrica, habida cuenta no sólo del costo de las primeras materias, sino el de los transportes del benzol y alcohol necesario, así como el de la gasolina, de la que es menester surtir algunas de las fábricas que agotaron sus existencias, con más las dietas a los Inspectores de alcoholes, mermas, impuesto, manipulación, etc.:

Considerando que las refinarias de petróleo están autorizadas para elaboración de mezclas de sustitutivos de gasolina por el artículo 2.º de la ya citada disposición, el cual ha de entenderse relacionado con la última parte del artículo 1.º, que determina que el alcohol con destino a mezclas carburantes habrá de ser rectificado, neutro, potable, de 94º a 96º cen esimales, pudiéndose establecer depósitos del mismo con el impuesto garantido, cancelándose su importe una vez hecha la mezcla, exigiéndose el de 10 pesetas por hectólitro de alcohol invertido, según el artículo 6.º del citado Real decreto:

Considerando que tratándose con la fórmula A. N. C. número 2 de prolongar las existencias de gasolina hasta tanto que se importe petróleo de los Estados Unidos en la cantidad proporcionada al consumo nacional, es lógico que la citada mezcla se expendan en la misma forma que la gasolina a la que sustituye, es decir, mediante la intervención del Gobierno por medio de los bonos, siendo obligación de las fábricas entregar las existencias que produzcan a consignación de las personas que indique la Co-

misaría general de Abastecimientos y en los sitios y proporción que ésta determine, previas las oportunas formalidades:

Considerando que desde el momento en que se obnga la mezcla de referencia en las diferentes fábricas ó refinarias de petróleo debe prohibirse en absoluto la venta de gasolina pura, con las excepciones que en cada caso y por entenderlo debidamente justificado lo acuerde la Comisaría, siendo secuela necesaria el fijar también el precio de la venta al detall, determinándose el de 1,55 pesetas el litro, sin envase, para la venta al público, a cuyo precio, cuando se trate de localidades en que no haya fábrica ó refinaria de petróleo deberá aumentarse estrictamente el precio del transporte desde la fábrica de donde se surtan, en cuyo margen de 10 céntimos por litro han de ser comprendidos todos aquellos gastos menores que pudieran originarse en la venta, incluso las pérdidas por mermas, hurtos ó extravíos, ya que no es lógico que estas mermas vinieran a aumentar el precio, puesto que pueden ser y son objeto de reclamaciones especiales, en cada caso, a las Compañías porteadoras;

Esta Comisaría general acuerda con esta fecha:

1.º Autorizar a las refinarias de petróleo establecidas en España de los señores Babé y Compañía, de Vigo; Desmarais Hermanos, en el Astillero (Santander); Deutsch y Compañía, en el Astillero (Santander) Alicante, Badalona y Sevilla; Fourcade y Provot, en Alicante y Bilbao; Rufino Martínez y Compañía, G. Jón; Viuda de Londaiz y Sobrinos de L. Mercader, Pasajes; Mea, Marchesi y Compañía, en la Coruña; Catasús y Compañía, en Barcelona; Juan Vileya, en Tarragona; Manuel Salas, en Sevilla y Palma de Mallorca, é Hijos de José Ayora, Valencia, para que con las restricciones impuestas por la Dirección General de Aduanas en su circular de 3 de Mayo último, puedan proceder a la fabricación del sustitutivo A. N. C. número 2, compuesto de 25 por 100 de gasolina, 10 por 100 de benzol y 65 por 100 de alcohol neutro potable de 94 grados cubiertos.

2.º El precio del sustitutivo A. N. C. número 2 (que podrá llevar además nombre ó distintivo de la marca de cada refinaria) será el de 145 pesetas el hectólitro en fábrica al por mayor, y el de 1,55 pesetas litro al detall, sin envase, al público.

3.º Las Juntas provinciales de Subsistencias, en armonía con lo prevenido en el artículo 21 del Reglamento de 26 de Noviembre de 1916, dictado para la ejecución de la vigente ley llamada de Subsistencias, fijarán el precio de la venta al detall en aquellas localidades donde no existan fábricas del indicado producto, aumentando al precio que se indica en la disposición anterior el importe estricto de los gastos de transporte desde el punto de origen al de destino.

4.º A medida que las citadas refinarias de petróleo estén en disposición de lanzar al mercado el sustitutivo de referencia lo participarán a la Comisaría general de Abastecimientos y al Gobernador civil de la provincia, desde cuyo momento se considerará prohibida la venta de gasolina pura, salvo en aquellos casos especiales en que esta Comisaría lo acuerde expresamente en la proporción que indique.

5.º Las disposiciones del Real decreto de 24 de Noviembre último se aplicarán en toda su extensión al sustitutivo A. N. C. número 2, como si real y efectivamente fuese gasolina sola.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

Señores Gobernadoras civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

(Gaceta 6 de Junio)

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

ANUNCIO

No habiéndose prorrogado por el 2.º semestre del corriente año el contrato del suministro de pan de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase a los establecimientos provinciales, dimanante de la subasta que tuvo lugar el 22 de Diciembre del año próximo pasado, la Comisión provincial en sesión celebrada el día 27 de Mayo último acordó anunciar nueva subasta para contratar la provisión de dichos artículos a los mismos establecimientos durante el tercer trimestre del corriente año con arreglo a los pliegos de condiciones que se hallan expuestos en la Secretaría de la Diputación (Negociado Beneficencia).

Los contratos dimanantes de dicha subasta serán prorrogables para el trimestre siguiente si así la convinieren ambas partes contratantes dentro de la primera quincena de Agosto del mismo año.

Transcurrida dicha quincena sin denunciar por ninguna de las partes el contrato, regirá éste hasta el 31 de Diciembre de 1918 según lo anteriormente establecido.

La subasta tendrá lugar en el salón de actos públicos de la Diputación provincial de Baleares el día 22 del corriente a las doce con sujeción a las reglas establecidas en el art. 17 de la Instrucción de contratos de 24 de Enero de 1905, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó del señor Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado designado por dicha Comisión y del Secretario de la misma.

La licitación se verificará por proposiciones escritas, redactadas con sujeción al modelo que a continuación se inserta y extendidas en papel timbrado de una peseta.

Para tomar parte en la subasta, en representación de otra persona, deberán presentarse al Sr. Presidente de la Comisión los correspondientes poderes especiales para ello, bastanteados por uno de los Sres. Abogados del Ilustre Colegio de Palma; y que el licitador tenga aptitud legal para contratar y obligarse con arreglo a las leyes civiles, y que no se halle comprendido en ninguno de los casos marcados en el art. 11 de la citada Instrucción.

La fianza provisional para poder tomar parte en la subasta será la que se indica en el estado; siendo la fianza definitiva que deberá prestar el rematante la suma á que ascienda el 10 por 100 del total importe del artículo rematado. Dichas fianzas deberán constituirse en la Caja provincial, la última dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación definitiva del remate.

Los pliegos se entregarán al Sr. Presidente cerrados y dentro de ellos deberá hallarse la proposición, la cédula personal y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional. Cuando el licitador presente más de un pliego para optar al remate de un solo artículo bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos; mas si presentase varios para optar al remate de diferentes artículos, bastará que su cédula personal es é incluida en el primero que deberá abrirse, teniendo en cuenta el orden correlativo que se expresa en el citado estado. No se admitirán distintas proposiciones en un solo pliego, ni en un solo resguardo varias fianzas provisionales.

En la plica del pliego deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de... (el artículo que sea) para el consumo de los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta ciudad».

Las fracciones de céntimos de peseta no se tendrán en cuenta al computarse

los precios inscritos en las proposiciones.

El licitador que constituya depósito provisional ya no presente proposición ó ésta no sea legalmente admisible por no adaptarse al modelo, por exceder del tipo de la subasta, por no continuarse en el papel timbrado correspondiente ó por otro motivo, se entenderá que renuncia al 5 por 100 de la cantidad depositada, el cual se descontará en el acto de devolverse el depósito, en concepto de derecho de custodia.

El remate de cada artículo producirá contrato especial que se formalizará con arreglo al artículo 22 de la repetida Instrucción. El papel timbrado que se necesite para dicha formalización será de cuenta del contratista.

Contra el intento de la celebración de esta subasta no se ha producido reclamación alguna en el plazo debido anunciado en el BOLETIN OFICIAL n.º 7936.

Palma 10 de Junio de 1918.—El Vicepresidente, Salvador Vidal Valls de

Estado á que se hace referencia el precedente anuncio

ARTÍCULOS	Consumo calculado	Precio tipo para la subasta	Fianza provisional — Pesetas
Pan de 1.ª clase.	4 000 kilogramos	70'00 pesetas los 100 kilogramos	140'00
Pan de 2.ª clase.	6.000 id.	62'00 id. los 100 id.	186'00
Pan de 3.ª clase.	10.000 id.	56'00 id. los 100 id.	280'00

Núm. 1569

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Negociado de Fomento y Beneficencia

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de obras de construcción, mediante subasta, de cuatro grupos de seis sepulturas cada uno, en el Jardín de la Piedad del ensanche del Cementerio general; la segunda mesilla y tres tramos de la escalera central, y tres sepulturas, en el departamento no Católico, se dá a dicha aprobación, la publicidad prescrita por el artículo 29 de la Instrucción dictada para contratar servicios municipales de 24 de Enero de 1905.

Casas Consistoriales de Palma á ocho de Mayo de mil novecientos diez y ocho.—El Alcalde Presidente, Pedro Martínez Rosich.—P. A. del A.—El Secretario, Benito Pons Fabregues.

Núm. 1730

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Los apéndices al amillaramiento para el próximo año de 1919 sobre la riqueza rústica y urbana de este pueblo, estarán expuestos al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Pollensa 1.º Jun o 1918.—El Alcalde, Juan Vicens.

Núm. 1732

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Los apéndices al amillaramiento para el próximo año de 1919 sobre la riqueza rústica y urbana de esta ciudad, estarán expuestos al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Alcudia 1.º de Junio de 1918.—El Alcalde, Francisco Qués.

Núm. 1735

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM

Formalizados en apéndices al amillaramiento de esta villa que han de servir de base para la confección de los repartos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana para el próximo años 1919, permanecerán expuestos al público á efectos de reclamación por espacio de 15 días, contados desde el siguiente de la inser-

ción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Binisalem 31 Mayo de 1918.—El Alcalde, Andrés Juliá.—P. A. de la J. P.—Bernardo Ribas, Secretario.

Núm. 1751

AYUNTAMIENTO DE SANTANY

Acordado por este Ayuntamiento la provisión de las plazas de Veterinario municipal con el haber anual de 375 pesetas y el de Inspector de carnes y víveres con el de 125 pesetas cuyos dos cargos pueden ser desempeñados por un mismo facultativo, bajo el pliego de condiciones formado, se anuncia al público para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Santany 2 de Junio de 1918.—El Alcalde, Miguel Clar.—El Secretario, Juau Verger.

Núm. 1752

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

Habiendo acordado el Ayuntamiento de esta ciudad contratar mediante subasta pública y con sujeción al pliego de condiciones aprobado el alumbrado público por el plazo de diez años, cuyo acuerdo ha sido aceptado por la Junta municipal, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 se hace público el citado acuerdo á fin de que puedan presentarse contra él las reclamaciones que se estimen pertinentes durante el plazo de diez días á contar del siguiente al que se publique este anuncio en el B. O., advirtiendo que pasado este tiempo no se admitirá ninguna.

Lluchmayor 1.º de Junio de 1918.—El Alcalde accidental, Antonio Salvá.

Núm. 1757

ALCALDIA DE PORRERAS

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1917 con los documentos que las justifican, previa censura del Sr. Regidor Sindico, se hace público, que las mismas estarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles contados desde el siguiente al de la publicación del presen-

te anuncio en el B. O. de la provincia á efectos de reclamación.

Porreras 3 de Junio de 1918.—El Alcalde, Juan Barceló.

Núm. 1776

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

Transcurrido el plazo señalado para que los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros presentasen declaraciones de todas las utilidades que poseen en este término municipal, las cuales, en su defecto, han sido fijadas definitivamente por la respectiva Junta y formados los repartos general sustitutivo del de consumos de que trata la letra g. del artículo 6.º de la Ley de 12 de Junio de 1911, y el vecinal para cubrir el déficit del presupuesto, para el servicio del actual año, permanecerán expuestos al público en la Secretaría de esta Corporación á efectos de reclamación por término de quince días, á contar del siguiente al que aparecerá inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarlos y se comunicarán las operaciones de evaluación y repartimiento á los interesados que los soliciten.

Montuiri 3 de Junio de 1918.—El Alcalde Presidente, Juan Ferrando.

Núm. 1779

ALCALDIA DE FELANITX

Edicto.—Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de alineación y rasante del camino llamado Els Molins que es continuación de la calle de Bellpuig de esta ciudad, queda expuesto al público á efectos de reclamación por espacio de 20 días en la Secretaría del Ayuntamiento, cuyo plazo empezará á contar desde el día siguiente al de su publicación en dicho periódico oficial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Felanitx 4 de Junio de 1918.—El Alcalde, Nicolas Bordoy.—P. A. del A.—Mateo Rosselló, Secretario.

Núm. 1799

AYUNT.º DE SANTA EUGENIA

Formados los apéndices al amillaramiento de esta villa para el próximo año de 1919 sobre la riqueza rústica y urbana, estarán expuestos al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días contados desde la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia,

Santa Eugenia 5 Junio de 1918.—El Alcalde, Antonio Bibiloni.—P. A. de la J. P.—El Secretario, Pedro J. Vidal.

Núm. 1801

AYUNT.º DE SAN JUAN BAUTISTA

Terminado el repartimiento de arbitrios de consumos sobre especies no comprendidas en la tarifa 1.ª formado para cubrir el déficit del presupuesto para el corriente ejercicio, queda expuesto al público, á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

San Juan Bautista 29 de Mayo de 1918.—El Alcalde, Juan Ramón.—P. A. del A.—El Secretario, Luis Llobet.

Núm. 1728

D. Juan Alcover y Maspons, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Palma.

Certifico: Que la Sala de Justicia de esta Audiencia ha dictado la sentencia que el encabezamiento y parte dispositiva de la misma, es del tenor siguiente:

Número siete.—En la ciudad de Palma de Mallorca á veinticinco de Mayo de mil novecientos diez y ocho. En los autos juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. Rafael Nadal y Ribot, Procurador, vecino de Manacor, como albacea testamentario de Catalina Frau y Oliver, defendido y representado respectivamente en esta segunda

4
instancia por el Letrado D. Miguel A. Riera y el Procurador D. Juan Cabot, contra Guillermo Riera y Sureda, sobre nulidad de una escritura pública y otros extremos; autos que fueron remitidos en grado de apelación interpuesta por D. Rafael Nadal de la sentencia que pronunció el Juzgado de primera instancia del partido de Manacor en treinta de Septiembre de mil novecientos diez y seis por la que se absuelve á Guillermo Riera y Sureda de todos los extremos de la demanda formulada por D. Rafael Nadal y Ribot, como albacea testamentario de Catalina Frau y Oliver, y estimando la reconvencción formulada, se condena al expresado demandante á que practique la división de las fincas «El Caparó» y «El Plá de Son Mas» arregladamente á lo interesado en la reconvencción en su primer extremo; á la entrega á Guillermo Riera Sureda de todas las ropas y muebles que dejaron relictos á su fallecimiento los hermanos Juan y Damiana Frau y Oliver, á que pase por la declaración de nulidad y sin valor alguno legal de las ventas que efectuó de la parte de bienes pertenentes á los dichos hermanos; que rinda cuentas detalladas y justificadas de los frutos producidos y pedidos producir por el arrendamiento del piso de la calle de Mercadal, entregando la llave que retiene y poniendo en posesión de dicho piso á Guillermo Riera y Sureda tan luego como aquellos alcancen á cubrir el importe de las mejoras necesarias que se hubieran practicado y sean crédito á favor de la herencia que administra.—Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, sin especial imposición de las costas de primera instancia, y condenando al apelante D. Rafael Nadal y Ribot, en el concepto que usa, al pago de las costas motivadas por la apelación. Para su notificación á Guillermo Riera y Sureda públíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á menos que dentro de segundo día se solicite y fuere posible notificársela personalmente. Y así por ésta definitivamente juzgado en Sala de Justicia de esta Audiencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Julio de Insausti y Orúe.—Juan F. Santurio.—Francisco Alcón.

Y en cumplimiento de lo mandado y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia libro y firma la presente certificación en Palma á primero de Junio de mil novecientos diez y ocho.—Juan Alcover.

Núm. 1814

Don Ignacio de Lecea y Grijalba, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad de Palma

Por el presente segundo edicto se hace saber: Que en los autos juicio declarativo de mayor cuantía que sigue don Bernardo Frontera y Garau como uno de los herederos legales de su hermano germano D. Francisco, contra D. Bartolomé Suau y Palmer, de ignorado domicilio sobre pago de dos mil seiscientos duros con deducción de los gastos legales, que pertenecían al D. Francisco Frontera y Garau y que cobró el Suau y no ha entregado, se confirió traslado de la demanda y se emplazó mediante edictos al repetido Suau para que dentro de diez días compareciera en los autos personándose en forma y no habiendo comparecido, á instancia de la parte actora se acordó en providencia de primero del que rige practicarle un segundo llamamiento señalándole la mitad del plazo antes fijado ó sean cinco días para personarse, pues de no efectuarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Cumpliendo pues lo mandado y al fin indicado se publica éste en Palma de Mallorca á cuatro de Junio de mil novecientos diez y ocho.—Ignacio de Lecea.—Ante mí, Sebastián Gazá.

Núm. 1823

En los autos efectivos que se siguen ante este Juzgado y Secretaría de don

Juan Bestard, por el Procurador don Miguel Oliver y Xamena en nombre y representación de la Sociedad «Banco Agrario de Baleares» contra D. Matias Mesquida y Nadal, sobre pago de cantidad tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte días las siguientes fincas, embargadas á dicho D. Matias Mesquida y Nadal.

Una pieza de tierra viña y campo denominada «La Cabanasa» de extensión de una cuarterada noventa y seis destres ó sean ochenta y ocho áreas ocho centiáreas, sita en el término de Marraixi; que linda al Norte con tierras de Andrés Cañellas, al Sur con camino, al Este con otro llamado de Portol y al Oeste con tierras de Andrés Torrens; justipreciada en dos mil pesetas.

Y otra finca rústica denominada Can Portolá sita en el término de la villa de Santa Maria, de extensión tres cuarteradas y un cuartón equivalentes ó dos hectáreas treinta áreas, ochenta y cinco centiáreas, lindante al Norte con tierras de Juan Cañellas, al Sur con las de herederos de D.^a Francisca Cañellas, al Este con las de Miguel Bibilóni y al Oeste con las de herederos de Juan Crespi y Juan Vich; justipreciada en tres mil novecientos setenta y dos pesetas.

Para cuyo remate queda señalado el día diez de Julio próximo y hora de las once, ante el presente Juzgado y bajo las siguientes condiciones:

1.^a Que todo licitador, para tomar parte en la subasta, deberá consignar previamente en mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento del valor de la finca objeto de su interesencia, sin cuyo requisito no serán admitidos; cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

2.^a No se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

3.^a Los títulos de propiedad de las descritas fincas estarán de manifiesto en la Secretaría, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta con los cuales deberán conformarse y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.^a Todos los gastos de escritura, matriz inclusive, serán de cargo del comprador.

5.^a La finca Can Portolá descrita en segundo lugar, tan solo se vende en su dominio útil reservando el derecho á favor de la persona á cuyo favor se halla inscrita; siendo de cargo del comprador el alodio que devengue el presente traspaso.

6.^a Que las cargas ó gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiese, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse á su extinción el precio del remate.

Palma ocho Junio de mil novecientos diez y ocho.—Ignacio de Lecea.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 1822

D. Mariano de Cáceres y Martínez, Juez de primera instancia de la ciudad de Inca y su partido.

Hago saber: Que en las diligencias preliminares de ejecución promovidas por D. Pablo Llobera Pons, contra don Pedro José Ramis Pascual, D. Juan Orell Zaragoza y otros, tengo acordado en providencia de ayer se cite por medio del presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia al D. Juan Orell Zaragoza, cuyo actual paradero se ignora para que comparezca, ante este Juzgado el día veinte y uno de Junio próximo á las diez al objeto de absolver bajo juramento indecisorio las posiciones interesadas por el actor cuya citación se hace por tercera y última vez por no haber comparecido

las dos primeras, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho y bajo apercibimiento de tenerlo por confeso en el contenido de las posiciones que le respectan del pliego que tiene presentado el actor si no compareciere.

Inca veinte y nueve de Mayo de mil novecientos diez y ocho.—Mariano de Cáceres.—Ante mí, Pedro J. Serra.

D. Juan Ginard y Ferrer, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Por el presente edicto se citan á Miguel y Jaime Pons y Camps y á Lorenzo, Pedro José y Antonia Ordinas y Pons, de ignorado paradero, para que comparezcan el día diez y ocho del actual á las doce horas, en el local que ocupa este Juzgado, al objeto de celebrar el correspondiente juicio verbal promovido por D. Ramón Muntaner y Porcel, de este vecindario, sobre extinción de legítimas y su consiguiente cancelación en el Registro de la propiedad; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, pues así queda mandado con providencia de esta fecha.

Dado en Palma á diez Junio de mil novecientos diez y ocho.—Juan Ginard.—Ante mí, Jaime Salvá, Secretario.

Núm. 1819

D. Sebastian Perelló Trias, Juez municipal letrado de la ciudad de Manacor.

Hago saber: que por el presente edicto se saca á pública subasta por término de diez días las partes indivisas que se expresarán, expediente juicio verbal civil que se sigue por ante este Juzgado á nombre de Agustín Coriés Picó contra José Picó Forteza sobre pago de pensiones de un préstamo.

Pertencen las partes indivisas hipotecadas de las cinco fincas que se describirán al José Picó Forteza como uno de los herederos de su padre Francisco Picó Forteza según el testamento que éste dispuso en 21 Febrero de 1888 ante el Notarío Sr. Morey efectivo el 10 Abril de 1889, bajo cuyo concepto las tiene inscritas á su favor, que son como siguen:

Una casa corral cochera y otras dependencias situada en esta villa calle Mayor número catorce, mide la superficie de 25 palmos (4 metros 8 decímetros 8 centímetros de frontis por 134 palmos de longitud ó sean 23 metros, 6 centímetros), y linda por la derecha entrando con la de herederos de Andrés Alcover, por la izquierda con la de Juan Massanet y por el fondo con las de herederos de Miguel Mesquida, antes de las mismas pertenencias, y la cochera accesorio de la misma que dá á la calle de la Dulzura se halla construida formando escuadra entre la casa del referido Massanet y la de herederos del Mesquida, es tenida en alodio Real y obligada al censo de dos pesetas ochenta céntimos que en 29 Septiembre se paga al Estado y al de 15 pesetas que en cierto día de cada año se satisfacen á D. Joaquín Ramis. Evaluada dicha parte indivisa en cuatrocientas pesetas.

Una porción de tierra en el distrito de la Tafal de este término de extensión de dos cuarteradas poco más ó menos 142 áreas 6 centiáreas, lindante por el Norte con tierras de D. Antonio Roselló, por Sur con otra de las mismas pertenencias y por Este y Oeste con camino, se halla afecta al censo de setenta pesetas, y á otro de quince pesetas, veinte y un céntimos. Evaluada la indivisa parte en doscientas pesetas.

Otra porción de tierra en el pago Son Amengual de este término de extensión de tres cuarterones 68 destres 65 áreas 34 centiáreas 8668 diez milésimas, lindante por Norte con tierras de D. Miguel y D. Jaime Domenge mediante camino, por Sur con las de Juan Massanet, por Este con la de Pedro Onofre Bonnin y por Oeste con la de Pedro Juan Tous.

Otra pieza de tierra secano y viña en el distrito Bandris de dicho término de cabida de una cuarterada más ó menos ó lo que fuere 71 áreas 3 centiáreas, lin-

dante por Norte y Oeste con tierra de D. Miguel Morey, por Este con la de D.^a Magdalena Vallespir y por Sur con camino, se halla afecta al censo ánuo de trece pesetas cincuenta céntimos. Evaluada ésta en ciento veinticinco pesetas y la anterior finca en setenta y cinco.

Y una casa y corral situada en esta villa calle de Muntaner sin número mide la superficie de once metros nueve decímetros un centímetro de frontis y linda por la derecha entrando con la de Miguel Parera, por la izquierda con la de Miguel Andreu y por el fondo con la de Francisco Pol, se halla afecta al censo de diez y seis pesetas treinta y tres céntimos. Evaluada dicha parte indivisa en docientas pesetas.

La subasta tendrá lugar el día veinte y dos del que cursa á las diez en la sala audiencia de este Juzgado bajo las condiciones siguientes:

1.^a Para tomar parte en la subasta deberá todo licitador consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio.

2.^a Serán de cargo del comprador los gastos de subasta y remate y escritura de traspaso.

3.^a Despues del remate no se admitirá al comprador ninguna reclamación.

4.^a No se han suplido los títulos de propiedad y el comprador quedará sujeto á lo dispuesto en el artículo 1496 de la Ley procesal.

5.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

Dado en Manacor á cuatro Junio de mil novecientos diez y ocho.—S. Perelló Trias.—Ante mí, Lorenzo Bosch.

Núm. 1821

PARQUE DE INTENDENCIA DE PALMA

Debendo celebrarse el concurso para la adquisición de harina de 1.^a; harina para pan de tropa; cebada; paja corta para pienso; sal; leña para hornos, en el servicio de Subsistencias; y aceite, petróleo, carbón vegetal, carbón de cok, leña de tronco, jabón, paja larga para relleno, carbon mineral y sosa en acuartelamiento.

Hago saber á los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar, bajo mi presidencia, el día 4 de Julio próximo venidero, á las once de la mañana, en la Plaza de Palma y Establecimiento denominado «Parque de Intendencia», sito en la calle del Socorro, número 46 y que el pliego de condiciones y muestras estarán de manifiesto todos los días laborables, desde el 10 del actual al tres 3 del mes de Julio próximo, ambos inclusive, de nueve á trece, en el indicado Establecimiento. Palma 8 de Junio de 1918.—El Presidente del Tribunal, Pablo de Haro.

Núm. 1789

PARQUE DE INTENDENCIA DE MAHÓN

Debido celebrarse el concurso para la adquisición de harina de 1.^a; cebada; paja corta para pienso; sal; leña para hornos, en el servicio de Subsistencias; y aceite, petróleo, carbón vegetal, carbón de cok, leña para relleno, ceniza y paja larga para relleno.

Hago saber á los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar, bajo mi presidencia, el día 5 de Julio próximo venidero, á las once de la mañana, en la Plaza de Mahón y Establecimiento denominado «Parque de Intendencia», sito en la calle de San Sebastián número 1, y que el pliego de condiciones y muestras estarán de manifiesto todos los días laborables, desde el 20 del actual al 5 del mes de Julio próximo ambos inclusive, de nueve á trece, en el indicado Establecimiento. Mahón 5 de Junio de 1918.—El Presidente del Tribunal, Francisco Jarín.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA